263

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2.017)

Auto Sustanciación 001

RADICADO:	76001333300120130037600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RICARDO ESTRADA MORALES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

Teniendo en cuenta los cambios realizados a la agenda de fechas del Despacho, este juzgador reprogramará la fecha para celebrar la audiencia de pruebas inicialmente fijada para el día 31 de marzo de 2.017 a las 9:00 am. En consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: FIJAR el día 23 de febrero de 2.017, a las 9:00 A.M., para la realización de la audiencia pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO:

NOTIFÍQUESE

RODRIGO JAVIER ROZO
Conjuez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 07 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02 FEB 2017.

El Secretaria,
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

JARA

165

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, Primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	760013333-001-2013-00385-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	EDISON BONILLA ECHEVERRY y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Auto de Sustanciación No. 060

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que dentro del proceso de la referencia, la parte demandante ha incumplido con la carga procesal indicada en el auto de sustanciación No. 0680 proferido en audiencia celebrada el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)[1], en razón que no se evidencia ninguna actuación tendiente a la consecución de las pruebas decretadas para la valoración del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, impidiendo así el trámite normal del expediente.

Como quiera que la actuación pendiente se hace necesaria para dar trámite el presente medio de control, siendo un carga procesal que le compete al demandante, se requerirá a dicho extremo de la litis para que de cumplimiento dentro de un término perentorio de quince (15) días siguientes, so pena de ser declarado el desistimiento de las pruebas del asunto, conforme los lineamientos contenidos en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que adelante el tramite indicado en el auto de sustanciación No. 0680 de11 de mayo de 2016, dentro de un término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena que las pruebas sean declaradas desistidas, bajo los lineamientos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE,

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

Liliana

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 07
De 02 FEB 2017
LA SECRETARIA.

[1] Visible a folios 145 y 146 del cuaderno principal

141

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Auto de Sustanciación Nº 052

Proceso:	76001333300120 14-00046-00 (62)
Demandante:	JOHAN ANDRES AGUADO ARANGO
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO INPEC
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo requerido por el Despacho en auto de sustanciación No. 1143 de cuatro (04) de agosto de dos mil dieciséis (2016), toda vez que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, allega respuesta al requerimiento solicitado mediante oficio No. 1528 de 05 de Agosto y oficio No. 2095 de 03 de octubre de 2016[1], procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

SEÑALAR el día 23 de Febrero de 2017, a las 3:30 pm, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, la cual habrá de realizarse en la Sala de Audiencias No. 6.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES

JUEZ

Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 07 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02 FEB 2017

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

[1] Visible a folios 104 a 132 y 136 y 137del cuaderno principal

182

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto de Sustanciación Nº 058.

RADICACION: 760013333001-2014-00143-00
DEMANDANTE: ORNEL ENRIQUE MONTES ARRIETA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo requerido por el Despacho en auto de sustanciación No. 1195 de dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016), toda vez que la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional Sección Nomina, allega respuesta al requerimiento solicitado mediante oficio No. 1672 de 23 de agosto y 2098 de 13 de octubre de 2016[1], procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

SEÑALAR el día 30 de mayo /2017, a las 9:00am, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, la cual habrá de realizarse en la Sala de Audiencias No. 4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES

JUEZ

Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 07 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10 2 FEB 2017.

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

[1] Visible a folios 180 y 181 del cuaderno principal

186

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Primero (01) de febrero de Dos Mil Diecisiete (2017)

PROCESO:	76-001-33-33-001-2014-00170-00
DEMANDANTE:	MARINA LOAIZA RUIZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto de Sustanciación No. 061

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en sentencia de fecha tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), que **REVOCA** la sentencia de primera instancia de fecha 28 de Julio de 2015 , proferido dentro del presente proceso, el cual quedo así:

> *"**PRIMERO.- REVOCAR** la sentencia s/n del 28 de Julio de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia. **SEGUNDO. NEGAR** las pretensiones de la demanda. **TERCERO.-** Condenar en ambas instancias a la parte vencida conforme lo previsto en los artículos 365 y 366 del Codigo General de Proceso. **CUARTO.** Una vez en firme la presente providencia **DEVUELVASE** el expediente al Juzgado de Origen, previa anotación en el software de gestión **JUSTICIA SIGLO XXI**."*

NOTIFIQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI – VALLE

En estado electrónico No. 07 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 02 FEB 2017

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

143

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Santiago de Cali, Primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 059

MEDIO DE CONTROL:		NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACION	:	76-001-33-33-001-2014-00256-00
DEMANDANTE	:	MARIA CRISTINA GUTIERREZ VINASCO
DEMANDADO	:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR y OTRA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y toda vez que el Doctor Oscar Augusto Aguirre Murgueitio, Curador Ad Litem designado en el presente proceso, no ha comparecido a asumir el cargo designado, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso, se procederá a relevar el mismo y en consecuencia a nombrar un nuevo Auxiliar de la Justicia.

En consecuencia de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO. RELEVESE del cargo de Curador Ad Litem al abogado OSCAR AUGUSTO AGUIRRE MURGUEITIO.

SEGUNDO. DESIGNESE como Curador Ad Litem a la Abogada **LUZ STELLA AGUIRRE SALCEDO**, el cual puede ser ubicado en la Calle 3 No. 73-60 Apartamento 103, teléfono 3242866, 4413228, , 3162590823 y 3155618699,

En procura de celeridad del proceso, la concurrencia a notificarse por parte del Curador Ad Litem, deberá realizarse dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la comunicación.

TERCERO. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

En estado electrónico No. 07 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPCA)

Santiago de Cali, 02 FEB 2017.

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, Primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 062

RADICADO:	76001-33-33-001-2014-00367-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	HUMBERTO TORRES TAMAYO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

El Apoderado Judicial de la Parte demandada Municipio de Santiago de Cali, mediante escrito visible a folios 170 y 171 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 236 de doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone lo siguiente:

> *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.* ***La asistencia a esta audiencia será obligatoria.*** *Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso…." (Subrayado y negrilla fuera de texto original)"*

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali **DISPONE**:

CÍTESE a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el 23 de Febrero /2017, **a las** 11:30 Sala 6.

NOTIFÍQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 07 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02 FEB 2017

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

194

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto de Sustanciación Nº 0057

RADICACION: 760013333001-2014-00405-00
DEMANDANTE: OSCAR RINCON CORTES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo requerido por el Despacho en auto de sustanciación No. 1197 de dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016), toda vez que el Municipio de Santiago de Cali, allega respuesta a los requerimientos solicitados mediante oficios No. 1673 y 1674 de 23 de agosto de 2016[1], procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

SEÑALAR el día 30 de mayo de 2017, a las 11:00am para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, la cual habrá de realizarse en la Sala de Audiencias No. 4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES

JUEZ

Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 07 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02 FEB 2017

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

[1] Visible a folios 157 a 185 del cuaderno principal

63

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto de Sustanciación Nº 0057

Proceso:	76001333300120l4-00430-00
Demandante:	JAIRO AREVALO MUÑOZ
Demandado:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo requerido por el Despacho en auto de sustanciación No. 0807 de siete (07) de junio de dos mil dieciséis (2016), toda vez que el Municipio de Santiago de Cali, allega respuesta al requerimiento solicitado mediante oficio No. 1098 de 08 de Junio de 2016[1], procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

SEÑALAR el día 30 de mayo de 2017, a las 10:00 am para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, la cual habrá de realizarse en la Sala de Audiencias No. 4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES

JUEZ

Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No 07 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02 FEB 2017

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

[1] Visible a folios 63 y 64 del cuaderno principal

95

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. 0063

Proceso:	760013333001-2015-00029-00
Demandante:	CARLOS ALBERTO MARTINEZ PELAEZ y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO INPEC
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Mediante escrito visible a folio 93 del cuaderno principal el apoderado judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC Doctor **JOSE JAIRO OROZCO OCAMPO,** Identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.380.667 de Santiago de Cali y portador de la Tarjeta Profesional 200.321 del Consejo Superior de la Judicatura renuncia al poder a él conferido por el Gerente Regional Occidente del INPEC Doctor **OSWALDO BERNAL SANCHEZ.**

Junto con el escrito de renuncia se aporta copia del oficio No. 200-DROCC-06773-16 de fecha 24 de noviembre de 2016, por medio del cual comunica al Doctor Oswaldo Bernal Sánchez su terminación del nombramiento en provisionalidad del empleo denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 7.

Para resolver se

CONSIDERA

El Articulo 76 del Código General del proceso menciona las formas de terminación del Poder así:

> ***Artículo 76. Terminación del poder.***
>
> *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*
>
> *El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en*

derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

Como quiera que el memorial allegado al expediente cumple con los requisitos traídos a colación en la normatividad que se cita, se aceptará la renuncia presentada por el Doctor **JOSE JAIRO ORZOCO OCAMPO.**

En virtud de lo anterior el despacho

RESUELVE

1. **ACEPTAR** la renuncia que del poder hace el Profesional del Derecho **JOSE JAIRO OROZCO OCAMPO** quien actuaba en calidad de apoderado Judicial de la entidad demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

NOTIFÍQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 07 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02 FEB 2017

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

383

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 0027

RADICADO:	76001-33-33-001-2015-00141-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO PAVA S
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE

El Apoderado Judicial de la Parte demandada Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle ESE, mediante escrito visible a folios 373 a 381 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 225 de veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone lo siguiente:

> *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.* ***La asistencia a esta audiencia será obligatoria.*** *Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso…." (Subrayado y negrilla fuera de texto original)"*

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali **DISPONE**:

CÍTESE a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el 23 de Febrero /2017, **a las** 3:00 pm Sala 6.

NOTIFÍQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL CALI - VALLE

En estado electrónico No. 07 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02 FEB 2017

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

454

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, Primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 061

RADICADO:	76001-33-33-001-2015-00143-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRES CALDERON CARDOZO y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-JUSTICIA PENAL MILITAR

El Apoderado Judicial de la Parte demandada Nación-Ministerio de Defensa-Justicia Penal Militar, mediante escrito visible a folios 441 a 452 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 239 de quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone lo siguiente:

> *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.* ***La asistencia a esta audiencia será obligatoria.*** *Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso…." (Subrayado y negrilla fuera de texto original)"*

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali **DISPONE**:

CÍTESE a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el 23 de Febrero/2017, **a las** 11:00am Sala 6.

NOTIFÍQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL CALI - VALLE

En estado electrónico No. 07 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02 FEB 2017

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

680

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 060

RADICADO:	76001-33-33-001-2015-00188-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS
DEMANDANTE:	WILSON RANGEL RODRIGUEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito visible a folios 637 a 678 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 237 de quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), dentro del presente asunto, por el cual se niegan las pretensiones de la demanda.

Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 243 del C.P.A.C.A., el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 237 de quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.

2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que se surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 07 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02 FEB 2017

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

157

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 64

Santiago de Cali, primero (1°) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 76001333300120150025800
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDDY POSSU VASQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante aportó la copia de la historia clínica de la abogada Tatiana Vélez Marín, en la cual se puede constatar que para el día de celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, esto es 6 de diciembre de 2016, se encontraba con incapacidad médica, el Despacho procederá a fijar nueva fecha para el efecto. En consecuencia se,

DISPONE

En cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, se fija el día 23 de Febrero de 2017, a las 2:00 pm, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata la citada norma, al haber sido **condenatoria la sentencia** proferida el día 28 de septiembre de 2016 y al haberse formulado recurso de apelación contra la misma por la entidad demandada y la parte demandante.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que en caso de inasistencia del apelante, el recurso será declarado **DESIERTO**.

NOTIFÍQUESE

MARISOL ARRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
En estado electrónico No. 07 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 02 FEB 2017
El Secretario,

DPGZ

10

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, Primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACION N 56

RADICACION: 2015-00325-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIOLA GAVIRIA DE SALCEDO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 16 de Noviembre de 2016, por medio de la cual **CONFIRMA** el auto interlocutorio de diciembre 7 de 2015 proferido por este despacho.

Una vez notificada la presente providencia, archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

En estado No. 07 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10 2 FEB 2017

El Secretario María Fernanda Méndez Coronado

310

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1°) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 059

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
RADICACIÓN:	**76001-33-33-001-2015-00333-00**
ACCIONANTE:	**NORLY YANETH SANDOVAL LUCUMI**
ACCIONADA:	**MUNICIPIO DE CALI Y OTROS**

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 16 de noviembre de 2017, por medio de la cual REVOCA el auto interlocutorio No. 053 del 25 de enero de 2016, proferido por este Despacho y ordena se decida sobre la admisión de la demanda.

En consecuencia de lo anterior, revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por la señora **NORLY YANETH SANDOVAL LUCUMI,** dentro del proceso de la referencia.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

a) La entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI,** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) A los señores **MARTHA LUCIA ARDILA MOJICA** y **MARIO ARLESIS GONZALEZ RAMIREZ,** en calidad de padres del menor JUAN JOSE GONZALEZ ARDILA y

c) al Ministerio Público

En la forma y términos indicados en los artículos 200 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico[1] para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de

[1] Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. ORDENAR a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI,** a los señores **MARTHA LUCIA ARDILA MOJICA** y **MARIO ARLESIS GONZALEZ RAMIREZ,** en calidad de padres del menor JUAN JOSE GONZALEZ ARDILA y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el accionante deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI,** y a los señores **MARTHA LUCIA ARDILA MOJICA** y **MARIO ARLESIS GONZALEZ RAMIREZ,** en calidad de padres del menor JUAN JOSE GONZALEZ ARDILA, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envió por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 07 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02 FEB 2017

El Secretario, María Fernanda Méndez Coronado

DPGZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Primero (01) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACION 47

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**
PROCESO No	**76001-33-33-001-2015-00362- 00**
DEMANDANTE:	**BERNEL CORREA ESCOBAR**
DEMANDADO:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**

A folios 112 a 113 del presente cuaderno, la Dra. **MARIA FERNANDA BERNAL NIAMPIRA**, Identificada con la cedula de ciudadanía N. 1.024.508.969 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional 238.628 del C.S.J, quien ostenta la calidad de apoderada de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** manifiesta que renuncia al poder conferido por el Doctor **EVERARDO MORA POVEDA** quien tiene la calidad de Jefe de Oficina Jurídica de CREMIL decisión que obedece a motivos personales

Para resolver se

CONSIDERA

El Articulo 76 del Código General del proceso menciona las formas de terminación del Poder así:

> ***Artículo 76. Terminación del poder.***
>
> *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*
>
> *El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*
>
> *Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

Como quiera que los memoriales allegados al expediente cumplen con los requisitos traídos a colación en la normatividad que se cita, se aceptará la renuncia que del poder hace la apoderada de la parte demandada la Dra. **MARIA FERNANDA BERNAL NIAMPIRA.**

En virtud de lo anterior el despacho

RESUELVE

1. **ACEPTAR**, la renuncia que del poder presenta la Dra. **MARIA FERNANDA BERNAL NIAMPIRA**, Identificada con la cedula de ciudadanía N. 1.024.508.969 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional 238.628 del C.S.J quien actuaba en calidad de apoderada de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso

NOTIFÍQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

ACMV

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 07 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10 2 FEB 2017.

El Secretario,
María Fernanda Mendez Coronado

13

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, Primero (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACION 55

RADICACION: 2015-00374-01
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA RUTH LENNIS DE CHAVARRIA
DEMANDADO: NACION –MINISTERIO DEFENSA NACIONAL – FOMAG DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 29 de Septiembre de 2016 por medio de la cual **CONFIRMA** el auto interlocutorio 091 del 1 de febrero de 2016, proferido por este despacho

Una vez notificada la presente providencia, archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

En estado No. 07 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02 FEB 2017

El Secretario,

RS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

ACCION:	TUTELA
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2016-00060-00
DEMANDANTE:	LUZ JANETH VALENCIA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Auto de Sustanciación No. 062

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional por lo tanto el Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 07 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02 FEB 2017

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA MÉNDEZ CORONADO

196

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 0026

RADICADO:	76001-33-33-001-2016-00070-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	XIOMARY CASANOVA CASTILLO
DEMANDADO:	NACION-MINEDUCACION-FOMAG y OTRO

El Apoderado Judicial de la Parte demandante, mediante escrito visible a folios 185 a 194 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 219 de once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone lo siguiente:

> *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.* ***La asistencia a esta audiencia será obligatoria.*** *Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso…." (Subrayado y negrilla fuera de texto original)"*

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali **DISPONE**:

CÍTESE a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el 23 de Febrero /2017, **a las** 2:30 pm Sala 6.

NOTIFÍQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL CALI - VALLE

En estado electrónico No. 07 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02 FEB 2017

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

215

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Primero (01) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. 53

RADICADO	**: 76001-33-33-001-2016-00139-00**
MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**: VICTOR MANUEL PENAGOS SIERRA**
DEMANDADO	**: NACION MIN EDUCACION-FOMAG- MUNICIPIO DE PALMIRA**

A folios 206 del expediente el apoderado judicial del Municipio de Palmira la Doctora **GLADYS ALEXANDRA GRUESO CUERO** Identificada con la cedula de ciudadanía N. 29.104635 de Palmira y portadora de la tarjeta profesional 98201 del C.S.J. renuncia al poder a él conferido por la Doctora **RUBY TABARES CALERO** quien ostenta la calidad de Secretaria Jurídica de la Alcaldía de Palmira

Para resolver se

CONSIDERA

El Articulo 76 del Código General del proceso menciona las formas de terminación del Poder así:

Artículo 76. Terminación del poder.

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

Como quiera que el memorial allegado al expediente cumple con los requisitos traídos a colación en la normatividad que se cita, se acepta la renuncia presentada por la Doctora **GLADYS ALEXANDRA GRUESO CUERO** como apoderada de la entidad accionada.

En virtud de lo anterior el despacho

RESUELVE

1. **ACEPTAR** la renuncia que del poder hace la Doctora **GLADYS ALEXANDRA GRUESO CUERO** quien actuaba en calidad de apoderada del **MUNICIPIO DE PALMIRA**

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso

NOTIFÍQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

ACMV

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 07 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10 2 FEB 2017

El Secretario

María Fernanda Méndez Coronado

PREPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 062

Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2016-00381-00
EJECUTANTE : VALERIO PLAZA
EJECUTADO : ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP

I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago con base en los documentos acompañados con la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial por el señor VALERIO PLAZA, en contra de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP.

II. C O N S I D E R A C I O N E S

Pretende el ejecutante el pago de sumas de dinero derivadas del contrato No. 135 del 29 de diciembre de 2014, suscrito por el ejecutante y la Escuela Superior de Administración Pública- ESAP.

Consagra el artículo 297 del CPACA, numeral 3, que para efectos de este código, constituyen **título ejecutivo**:

> "3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo **los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier otro acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las parte intervinientes en las actuaciones**" (Resalta el Juzgado)

Tratándose de procesos ejecutivos derivados de un contrato estatal, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado en cuanto a la manera como se integra el título ejecutivo, así:

> "Cuando **el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible**. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado, en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:
>
> > "Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las

prestaciones debidas en esa relación, **que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual**. (Resalta el Juzgado)

"Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato."[1]

En el mismo sentido se expresó esta Sección, en una providencia más reciente:

"Es claro que si la **base del cobro ejecutivo es un contrato**, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y **den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución**."[2] " (NFT)

Respecto a la integración del título ejecutivo cuando se pretende la ejecución de contratos estatales, la doctrina ha estimado que:

"En el título ejecutivo contractual el contratista lo integrará a la demanda acompañándola con los siguientes documentos: 1) **original o copia autenticada del contrato estatal**. Si existen actas adicionales, modificaciones al contrato y en ellos consten la obligación que se pretende ejecutar, deberán igualmente anexarse con la demanda; 2) **la copia autenticada del certificado de registro presupuestal**, salvo que se trate del reclamo judicial de intereses, cláusulas penales o multas por incumplimientos contractuales imputables a la administración; 3) la copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías, o del sello puesto en el contrato que da fe de la aprobación de las garantías, si son exigibles para ese contrato; 4) **las actas parciales de obra, facturas, cuentas de cobro,** etc; 5) cuando quien haya celebrado el contrato no sea el representante legal de la entidad estatal respectiva, sino que la suscripción del contrato estatal se hizo en virtud de la delegación, será necesario además, acompañar la copia autenticada del acto administrativo que confirió dicha delegación. Es absolutamente necesario entonces, para integrar el título ejecutivo, **que se acredite la existencia, perfeccionamiento y ejecución del contrato estatal**, pues tal y como lo has sostenido el Consejo de Estado. "Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementan y dan razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución"[3]

Conforme a lo anterior, tenemos que tratándose el caso sub-lite de la ejecución de una obligación derivada de un contrato, el título ejecutivo es complejo, por tanto es indispensable que se aporten todos y cada uno de los documentos que lo conforman, y que en su conjunto muestren la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual estipula:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante **y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, (...)". (NFT).

Se observa que con la demanda se aportan como anexos los siguientes documentos:

---

[1] Sección Tercera, sentencia de 20 de noviembre de 2003, exp. 25061.

[2] Sección Tercera, providencia de 11 de noviembre de 2004, exp. 25.356.

[3] La Acción Ejecutiva Ante La Jurisdicción Administrativa. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. 5ª Edición.

- Copia del documento denominado "COMUNICACIÓN ACEPTACIÓN DE OFERTA" de fecha 29 de diciembre de 2014 en el cual se describe las condiciones esenciales para la ejecución del contrato No. 135 del 29 de diciembre de 2014 (fls. 2 a 6).

- Copia del documento denominado "OTRO SI No. 2 AL CONTRATO 080 DE 2014" fls. 7 y 8".

- Copia de la Resolución No. 1595 del 30 de septiembre de 2015, por la cual se acepta la renuncia al jefe de oficina con funciones en la oficina Asesora Jurídica de la ESAP y se efectúa un encargo y la copia de la posesión. (fls. 9 a 11)

- Copia de la Resolución No. 1638 del 25 de julio de 2012 por la cual se determinan el alcance de una delegación y se dictan otras disposiciones en la Escuela Superior de Administración Pública Esap. (fls. 12 a 15).

- Copia de la cédula y del RUT del ejecutante. (fls. 17 y 18).

- Certificación de la Directora Territorial (E) de la entidad ejecutada, en la cual figura que al 8 de mayo de 2015, no se ha realizado el pago el contrato de prestación de servicios No. 135 de 2014, suscrito entre el ejecutante y el ejecutado por el periodo comprendido entre el 29 a 31 de diciembre de 2014, por valor de $3.800.000, debido a que por la fecha de firma del contrato en el mes de diciembre de 2014, se clasificó como una cuenta por pagar. (fl. 19).

- Certificación de fecha 7 de abril de 2015 expedida por la Directora Territorial (E) de la entidad ejecutada, en la cual se certifica que el señor Valerio Plaza estuvo vinculado a la ESAP mediante el contrato de Prestación de Servicios No. 135 de 2014 del periodo 29 a 31 de diciembre de 2014, valor del contrato $3.800.000. (fl. 20).

- Copia de documento "COMUNICACIÓN DE LA OFERTA" de fecha 17 de febrero de 2014, del contrato 080 del 17 de febrero de 2014. (fls. 21 a 24).

- Copia incompleta de la invitación pública "SELECCIÓN DE MINIMA CUANTIA" de la ESAP, según el folio 31 corresponde al mes de febrero de 2014. (fl. 25 a 31).

Revisados los citados documentos, se establece que el asunto que nos ocupa se trata de una contratación de mínima cuantía, razón por la cual, tal como figura en la copia de la comunicación de la aceptación de la oferta del Contrato No. 135 del 19 de diciembre de 2014, el contrato se encuentra constituido por la "comunicación de la aceptación junto con la oferta", de los cuales únicamente se aporta copia simple de la comunicación de la oferta respecto del contrato No. 135 del 29 de diciembre de 2014 – fl. 2 a 6-, sin acompañarse la respectiva oferta la cual según la citada copia corresponde a la "invitación publica DT – 06-VLL-021- 2014".

De la misma manera se encuentra que dentro de las condiciones esenciales para la ejecución del Contrato No. 135 del 29 de diciembre de 2014, se fijó que se contaba con el CDP No. 26614 del 31 de octubre del 2014, asimismo se designó el supervisor que corresponde a la "Coordinadora Administrativa y Financiera" y la forma de pago así: "se cancelara en una sola cuota una vez se entregue a satisfacción la obra esto incluido IVA, previa presentación de la factura correspondiente e informe de supervisión por parte del supervisor del contrato, todo con sujeción a la disponibilidad de recursos PAC." fl. 2.

Por ello tratándose de la ejecución derivada de un título ejecutivo contractual, se considera que el ejecutante para integrar el titulo ejecutivo, debió aportar con la demanda: **i)** el original o copia autenticada de la comunicación de la aceptación de la oferta del Contrato No. 135 del 19 de diciembre de 2014 y la oferta respectiva esto es la invitación publica DT – 06-VLL-021- 2014. **ii)** Copia autenticada del certificado de registro presupuestal; **iii)** acta de entrega de la obra, la factura correspondiente y el informe de supervisión por parte de la Coordinadora Administrativa y Financiera en calidad de supervisor del contrato.

Así las cosas, siendo que únicamente se aporta copia simple de la comunicación de la aceptación de fecha 29 de diciembre de 2014, considera el Juzgado que este por sí solo no presta merito ejecutivo, toda vez no contiene una obligación clara, expresa y exigible como lo estipula la ley para constituir el título ejecutivo, en la medida en que carece de los soporte esenciales que dan razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución.

La falta del título ejecutivo, conlleva a que no se libre el mandamiento de pago, así lo regula el artículo 430 del C.G.P, el cual consagra:

> "ARTÍCULO 430. **Mandamiento de Pago.** Presentada **la demanda acompañada de documentos que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. "

Por ende se concluye que en el caso sub examine al no haberse acompañado los documentos que conforman el título ejecutivo complejo, corresponde al Juzgado negar el mandamiento de pago, ante la ausencia del título ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante en contra de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP ,** de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previo las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

TERCERO: **RECONOCER** personería al abogado EFREN RODRIGUEZ DIAZ, identificado con la T.P. No. 22369 del C.S. de la J, para que represente al ejecutante en los términos del poder conferido, obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

Rlm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No 007 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02 FEB 2017

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Primero (01) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No.52

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN	**: 76001 33 33 001 2017 00011- 00**
ACCIONANTE	**: ANA DORIS POSADA VEGA**
ACCIONADA	**: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **ANA DORIS POSADA VEGA** dentro del proceso de la referencia.

2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1.437 de 2.011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:

   a) La entidad demandada **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

   b) al Ministerio Público y,

   c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico[1] para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

---

[1] Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado articulo 612 C G del Proceso

4. **ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a las entidades demandadas **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el accionante deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

5. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envió por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada en representación de la parte actora, a la Dra. **CINDY TATIANA TORRES SAENZ** identificada con C.C 1.088.254.666 de Pereira y portadora de la T.P. 222.344 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 07 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02 FEB 2017

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

ACM

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Primero (01) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 53

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACION DIRECTA**
RADICACIÓN:	**76001-33-33-001-2017-00013-00**
ACCIONANTE:	**ANDRES FELIPE LONDOÑO LOPEZ Y OTROS**
ACCIONADA:	**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1.ADMITIR la presente demanda interpuesta por el señor **ANDRES FELIPE LONDOÑO LOPEZ** en calidad de lesionado y la señora **ZORAYA PATRICIA LOPEZ ACOSTA** en calidad de madre del lesionado dentro del proceso de la referencia.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

a) Las entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI,** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico[1] para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

4. ORDENAR a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI,** y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, la parte actora deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente asunto.

---

[1] Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado articulo 612 C G del Proceso

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**; y al Ministerio público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envió por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado en representación de la parte actora, la abogada la Doctora **DEISY KERIMA ANGULO SANCHEZ** identificado con C.C 34.595.775 de Santander de Quilichao y portadora de la T.P. 37.456 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 07 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10 2 FEB 2017

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

ACMV

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Primero (01) de Febrero de dos mil diecisiete (2.017)

Auto interlocutorio No. 58

ACCION: **NULIDAD Y REST. DEL DERECHO**
RADICACIÓN: **76001 33 33 001 2017 00015 00**
DEMANDANTE: **JOSE ANTONIO CORAL ARCOS**
DEMANDADO: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA –CASUR**

El señor **JOSE ANTONIO CORAL ARCOS** actuando mediante apoderado judicial, demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA –CASUR** , con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones mediante las cuales se le negó la inclusión del subsidio familiar como partida computable para liquidar la asignación de retiro

El artículo 162 de la Ley 1.437 del 2.011 establece que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente; adicionalmente el artículo 156 ibídem en cuanto a la determinación de la competencia por razón de territorio para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, dispuso:

> *"Para la determinación de la competencia por razón de territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *6. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por* ***el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*** *" (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

CASO CONCRETO

Revisada la demanda, observa el despacho que el señor **JOSE ANTONIO CORAL ARCOS** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 13.015.812, tuvo como último lugar de prestación de servicios la **ESTACION DE POLICIA ORITO - PUTUMAYO** en el cargo de Intendente Jefe, tal como se observa a folios de 8 a 10 del cuaderno principal en el Formato Hoja de servicios de la Dirección de Talento Humano No.13015812 de fecha febrero de 2013 y Resolución de asignación de retiro de calenda 21 de enero de 2013 razón suficiente para establecer que este despacho carece de competencia para conocer del asunto.

En virtud de lo anterior, se remitirán las presentes diligencias a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Mocoa por ser el competente para conocer del presente medio de control, en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE por **COMPETENCIA TERRITORIAL** el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral instaurado a través de apoderado judicial por el señor **JOSE ANTONIO CORAL ARCOS** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA –CASUR**, al **JUZGADOS DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE MOCOA** - Reparto.

Por secretaría elabórese el respectivo oficio remisorio.

SEGUNDO: Por Secretaría cancélese su radicación y efectúense las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 07 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 02 FEB 2017

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

ACMV